



**Expediente No. 2018-010**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **JOSE ESTANISLAO GUERRERO OROZCO** en contra de **COLFONDOS S.A.** informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de recusación. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

El día 20 de octubre del año en curso, la doctora ANGELICA MARIA SARA IBAÑEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó escrito indicando como referencia solicitud de impedimento y solicitando se decretara la suspensión del presente proceso mientras se decide el incidente de recusación o que en su defecto se declare la titular del Juzgado separada y disponga la remisión del expediente al funcionario que deba remplazarla.

Con el fin de resolver lo solicitado por la parte actora, se hace necesario precisar que para la Corte Constitucional en sentencia C 496-16, señaló la diferencia entre el impedimento y la recusación, indicando que:

*“Diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador...”*



Así las cosas, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte demandante quien tomo la iniciativa de solicitar que la funcionaria del Juzgado se aparte de la dirección del proceso, se resolverá como recusación.

Se observa, que la doctora ANGELICA MARIA SARA IBAÑEZ, sustenta su solicitud en lo previsto en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, el cual establece:

2

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”.*

La solicitante señala que la Juez actúa de mala fe al dilatar injustificadamente el trámite normal del presente proceso, que lo mismo obedece a las Acciones de Tutela que ella interpuso en contra del Despacho; argumentando que mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia el día 21 de abril de 2020, que cuando llegó la fecha de audiencia, se decretó pruebas y se señaló como fecha para continuar con la misma el día 15 de julio de 2020, que la audiencia señalada no se llevó a cabo y se indicó como nueva fecha el día 21 de septiembre de 2021 y que cuando llegó el día de la audiencia la funcionaria del Juzgado no se conectó argumentando como causal problemas de conectividad y señalando como nueva fecha el día 23 de Junio de 2022.

Para resolver la solicitud de la apoderada, sea lo primero aclararle que no existen actuaciones de mala fe, menos dilataciones e injustificadas por parte del Juzgado y mucho menos una enemistad, en tanto, la suscrita Juez ni siquiera conoce a la apoderada de manera personal, no ha compartido con ella escenarios diferentes a los procesales, no tiene un ánimo de aversión u odio en su contra, ni antipatía ni prevención, como ningún sentimiento o pensamiento que pudiera generar la pérdida de capacidad de dirigir y juzgar esta Litis.

La objetividad, neutralidad, transparencia y sindéresis de la dignidad del cargo que ostenta la suscrita Juez, no ha sido afectada, mucho menos, por el desatinado argumento de la apoderada, al erróneamente creer que por ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, en acciones de tutela, la jurisdicción va a perder su rumbo con un ánimo de retaliación.



Respecto a la causa de enemistad grave, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la H. CSJ Sala de Casación Penal, en providencia del 7 de octubre de 2013, MP SALAZAR O, radicado 39931, en la que enseñó:

(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

3

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir<sup>1</sup>”.

La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, más adelante (2015)<sup>2</sup>, puntualizó: “(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)”.

En razón de lo aquí expuesto, no se admitirá la recusación presentada y por lo contrario se confirmará la fecha de audiencia celebrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes

<sup>2</sup> CSJ Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C. Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO:** No admitir la causal de recusación presentada el día 20 de octubre del año en curso, por la doctora ANGELICA MARIA SARA IBAÑEZ, apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Confirmar el día 23 de junio de 2022, a la 01:30 PM, como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS.

4

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 42

N